



ALCANCE Nº 95 A LA GACETA Nº 88

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 22 de abril del 2020

17 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE LA
EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9840

EXPEDIENTE N.º 21.909

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE LA
EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

ARTÍCULO 1- Se crea un subsidio para la atención de la condición de desempleo, suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornadas laborales, en favor de las personas trabajadoras del sector privado, los trabajadores informales y los trabajadores independientes que hayan visto sus ingresos afectados a consecuencia de la entrada en vigencia del decreto ejecutivo 42227-MP-S, publicado en el alcance 46, de 16 de marzo de 2020 y de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales durante la fase de respuesta y rehabilitación de la emergencia por el virus COVID-19.

ARTÍCULO 2- Podrán ser beneficiarias de este subsidio, en el marco del Plan Proteger, las personas que, durante el período indicado en el artículo 4 de la presente ley:

- a) Pierdan su empleo, salvo que el despido sea con responsabilidad de la persona trabajadora.
- b) Se les reduzca su jornada laboral.
- c) Se les suspenda su contrato de trabajo.
- d) Quienes, siendo personas trabajadoras independientes o trabajadoras informales, hayan visto reducidos sus ingresos.
- e) Las personas que durante este período se encuentran en mayor vulnerabilidad, por su condición de pobreza o pobreza extrema y que actualmente no están atendidas por otros programas y subsidios del Estado.

No serán beneficiarios del subsidio contemplado en esta ley, quienes hayan restablecido su jornada ordinaria de trabajo, así como quienes hayan conseguido o recuperado su empleo.

La entrega de este subsidio se podrá girar una vez aprobada la gestión de solicitud, ante las autoridades competentes, sin efectos retroactivos. Los recursos transferidos a las personas beneficiarias por concepto de este subsidio serán inembargables, salvo lo correspondiente a obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 3- Se faculta al Poder Ejecutivo para que lleve a cabo la definición, distribución y la asignación del monto de subsidio por persona, de conformidad con las políticas que vía reglamento se han establecido para el Programa del Bono Proteger. Los parámetros de selección deberán ser divulgados como metodología oficial, incluyendo las listas de distribución y la forma de asignación de los recursos, así como las personas que dejaron de recibir el subsidio.

Será responsabilidad de las auditorías internas, de cada una de las instituciones que realizan el pago, efectuar estudios recurrentes durante el tiempo que dure el otorgamiento de los subsidios, en los que se evalúen la gestión y entrega del subsidio, los resultados obtenidos y la identificación de eventuales responsabilidades.

La Contraloría General de la República tendrá acceso a dicha información en el momento que así lo disponga, para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales como ente de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 4- La cobertura de este subsidio aplicará por tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante la vigencia del decreto ejecutivo 42227-MP-S, publicado en el alcance 46, de 16 de marzo de 2020, pudiendo ser prorrogable de manera inmediata, mediante decreto ejecutivo, por una única vez, por un plazo máximo de tres meses. En el momento en que no exista el diferencial al que hace referencia esta ley, la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) dejará de transferir los recursos al Ministerio de Hacienda.

Los recursos no asignados al finalizar el período de cobertura de esta ley pasarán a la caja única del Estado y se utilizarán en el financiamiento del servicio de la deuda.

La cobertura de este subsidio aplicará a partir de la reglamentación que el Poder Ejecutivo deberá hacer de la presente ley, para lo cual las autoridades a cargo tendrán como plazo máximo cinco días hábiles.

ARTÍCULO 5- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando los precios plantel fijados por la Autoridad Reguladora mediante la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria, para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89 de La Gaceta 211, de 30 de octubre de 2015, o la metodología que se encuentre vigente, para las gasolinas súper (RON95) y plus 91 (RON91), sean inferiores al establecido en la resolución RE-0049-IE-2020, de 26 de marzo de 2020, publicada en el alcance 62 de La Gaceta 62, de 27 de marzo de 2020, el precio plantel con impuestos será el vigente en esa resolución, los que se considerarán los precios de referencia, como se indica a continuación:

- a) Gasolina RON95 (gasolina súper): quinientos diecisiete colones con 22/100 (₡517,22).
- b) Gasolina RON91 (gasolina plus 91): cuatrocientos noventa y dos colones con 18/100 (₡492,18).

Quedan excluidos, de la aplicación de esta ley, lo referente a los precios del asfalto, la emulsión asfáltica, el gas licuado de petróleo LGP, diésel para uso automotriz de 50ppm de azufre y el bunker. También se excluye, de la aplicación de esta ley, el precio del combustible otorgado al sector pesquero, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopeca), de 16 de marzo de 1994.

Mientras esté en vigencia esta ley, la Autoridad Reguladora no dará curso o realizará, de oficio, fijaciones de precio del margen de estaciones de servicio y del margen transportista.

La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) estará facultada a acudir al mercado de derivados financieros y realizar coberturas. La prima que se pague será reconocida por la Aresep, en un estudio ordinario de precios.

ARTÍCULO 6- La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) trasladará, al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la diferencia que se produzca entre los precios de plantel indicados en el artículo 5 de la presente ley y el menor precio de venta que resulte de la aplicación de la metodología de precios, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el alcance 89, de La Gaceta 211, de 30 de octubre de 2015.

Recope deberá presentar a la Aresep el informe técnico de reducción de precios, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RJD-230-2015. En el informe deberá indicarse la diferencia unitaria entre los precios indicados en los literales a) y b) del artículo 5 y los precios resultantes de la aplicación de la metodología de precios.

La Aresep tendrá un plazo de tres días hábiles para hacer el análisis y aprobar, mediante resolución, la diferencia que resulte aplicable por producto y deberá remitir, al término del tercer día, la resolución para su publicación en La Gaceta. La Imprenta Nacional deberá hacer la publicación a más tardar el día hábil posterior a que la Aresep remita la resolución.

Para efectos del cálculo del diferencial de precios, normado en la resolución RJD-230-2015, la Aresep deberá considerar el precio que hubiera resultado de la aplicación de la metodología y que se utilizó para la determinación de la diferencia unitaria aprobada y utilizada para determinar el monto de la transferencia al Ministerio de Hacienda.

El importe total se trasladará mensualmente y se obtendrá de multiplicar las ventas reales de los productos indicados en los incisos a) y b) del artículo 5, por la diferencia aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), para el período de vigencia de esta.

El procedimiento indicado en este artículo se utilizará, únicamente, cuando la aplicación de la metodología conduzca a una reducción de precios, con respecto a los valores indicados en los incisos a) y b) del artículo 5; en caso contrario, se utilizará el procedimiento normal de fijación de precios, según lo establecido en la metodología aprobada en la resolución RJD-230-2015.

ARTÍCULO 7- El Ministerio de Hacienda asignará vía presupuesto de la República, como máximo cada dos meses, la totalidad de los recursos recaudados por esta ley al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y al Ministerio de Trabajo (MTSS); recursos que únicamente podrán ser destinados al financiamiento del subsidio creado en la presente ley. Para ello, ambas instituciones deberán informar al Ministerio de Hacienda sobre sus necesidades actuales de recursos y la cobertura no alcanzada aún, para determinar el faltante financiero del programa.

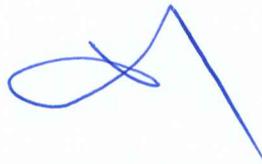
Cuando los precios resultantes de la aplicación de la metodología establecida mediante la resolución RJD-230-2015 superen los precios de referencia definidos en el artículo 5 de esta ley, quedará sin efecto esta transferencia.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinte.

Aprobado a los veintidós días del mes de abril del

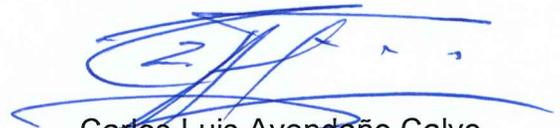
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RODRIGO A. CHAVES ROBLES
MINISTRO DE HACIENDA

CARLOS MANUEL RODRIGUEZ ECHANDI
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

1 vez.—(L9840-IN2020452663).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO Nº 42317-MTSS-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
EL MINISTRO DE SALUD**

Con fundamento en los artículos 21, 50, 66, 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 inciso 2) subinciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 273, 274, 282, 283, 284, inciso ch), 288 y 300 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley número 4229 del 11 de diciembre de 1968; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley número 4229 del 11 de diciembre de 1968; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley número 7907 del 03 de septiembre de 1999; los numerales 1, 2, 5, 6, 88 a 102 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley número 1860 del 21 de abril de 1955; Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, Decreto Ejecutivo número 39408-MTSS del 23 de noviembre de 2015; el artículo 41 del Reglamento General de los Riesgos del Trabajo, Decreto Ejecutivo número 13466-TSS del 24 de marzo de 1982; los artículos 1, 2, 3, 10, 11 del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que el Estado de Costa Rica es respetuoso de los Derechos Humanos que han sido consagrados en los diferentes instrumentos jurídicos a nivel internacional y nacional en procura de hacer realidad los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, de la Ley General de Salud, Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley Nº 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI. Que, debido al estado de emergencia nacional, resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- VII. Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento administrativo de las normas laborales y buscar la armonización de las relaciones laborales, previendo mecanismos de control generales y específicos de seguridad e higiene en el trabajo.
- VIII. Que el Estado costarricense, como patrono, debe proveer a las personas trabajadoras del Sector Público un lugar de trabajo libre de riesgos por causa de la labor que realizan.
- IX. Que las instituciones y empresas deben tomar las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo, con el fin de proteger la vida, la salud y la integridad de las personas trabajadoras en el ejercicio de su actividad laboral.
- X. Que es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del Consejo de Salud Ocupacional, promover la reglamentación necesaria que garantice, en todo centro de trabajo, las condiciones óptimas de salud ocupacional.
- XI. Que los fundamentos esgrimidos en los criterios técnicos y técnico jurídicos especializados en la materia propia de la competencia en salud ocupacional, devienen de las normas supraconstitucionales, constitucionales, legales y también reglamentarias que, al amparo del ordinal 282 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943, al ser emitidos y aprobados por el Consejo de Salud Ocupacional, en cuanto Cuerpo Colegiado legalmente constituido, se convierten en vinculantes para todos los centros de trabajo públicos y privados del país.
- XII. Que de conformidad con los artículos 288 y 300 del Código de Trabajo, las empresas e instituciones, que cuenten con 10 o más personas trabajadoras deberán constituir Comisiones de Salud Ocupacional y con más de cincuenta personas permanentes trabajadoras están obligadas a mantener Oficina o Departamento de Salud Ocupacional.
- XIII. Que con apego a lo prescrito en el artículo 301 del Código de Trabajo, todas las dependencias públicas o instituciones del Estado están obligadas a prestar la colaboración que solicite el Consejo de Salud Ocupacional para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- XIV. Que el Poder Ejecutivo debe intervenir ante acciones laborales que atenten contra la dignidad humana y la igualdad de oportunidades.
- XV. Que el Consejo de Salud Ocupacional mediante el acuerdo número 002-2020 tomado en sesión extraordinaria número 012-2020 del día lunes 23 de marzo del

2020, elaboró la presente disposición para que sea oficializada y emitida por el Poder Ejecutivo.

Por tanto,

DECRETAN

LA ACTIVACIÓN DE PROTOCOLOS Y MEDIDAS SANITARIAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO POR PARTE DE LAS COMISIONES Y OFICINAS O DEPARTAMENTOS DE SALUD OCUPACIONAL ANTE EL COVID-19

Artículo 1°. - Objetivo. Este Decreto Ejecutivo tiene como objetivo promover que las comisiones y oficinas o departamentos de salud ocupacional colaboren con la divulgación e implementación de los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud, el Poder Ejecutivo y demás autoridades públicas en materia sanitaria, ante la declaratoria de estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

Artículo 2°. - Ámbito de aplicación. El presente Decreto Ejecutivo rige para todo el país y es de aplicación obligatoria en todos los centros y lugares de trabajo, públicos o privados.

Artículo 3°. – De las obligaciones de la persona empleadora. Las personas empleadoras en el ejercicio de sus funciones deberán:

- a) Cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y las indicadas en los protocolos y medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, el Poder Ejecutivo y demás autoridades públicas, para los centros de trabajo ante la declaratoria de emergencia sanitaria del COVID-19.
- b) Informar a las personas trabajadoras sobre el contenido de los protocolos establecidos por las autoridades públicas para los centros de trabajo ante la emergencia sanitaria del COVID-19.
- c) Mantener los centros de trabajo en las condiciones de inocuidad y seguridad establecidas en los protocolos por las autoridades públicas.

Artículo 4°. – De las obligaciones de las estructuras preventivas en salud ocupacional. Las personas que conforman las comisiones y oficinas o departamentos de salud ocupacional en el ejercicio de sus funciones deberán:

- a) Identificar y evaluar las áreas de mayor riesgo con relación al contagio del virus COVID-19 y verificar cumplimiento de los protocolos emitidos por las autoridades públicas en estas áreas.
- b) Vigilar que en el centro de trabajo se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en los protocolos emitidos por las autoridades públicas para la prevención del COVID-19.
- c) Establecer una estrecha comunicación con la persona empleadora y las personas trabajadoras con relación a los lineamientos establecidos en los protocolos emitidos por las autoridades públicas.

d) Promover actividades de información sobre la prevención de los riesgos laborales asociados al contagio del virus COVID-19.

Artículo 5°. – **De las obligaciones de la persona trabajadora.** Las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones deberán:

- a) Someterse a los lineamientos y disposiciones indicadas en los protocolos y medidas sanitarias emitidos por las autoridades públicas para los centros de trabajo ante la emergencia sanitaria del COVID-19.
- b) Colaborar y participar en los programas que procuren su capacitación, en materia de prevención y abordaje de la enfermedad COVID-19.
- c) Mantener una constante y estricta vigilancia de su salud, para detectar síntomas de contagio del COVID-19.
- d) Reportar cualquier situación de riesgo de contagio del COVID-19 que identifique en el centro de trabajo.
- e) Utilizar, conservar y cuidar los equipos y elementos de protección personal que se le suministren.
- f) Manejar adecuadamente los desechos bioinfecciosos.

Artículo 6°.-Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de abril del dos mil veinte

CARLOS ALVARADO QUESADA

**GEANINNA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N° 42319- MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27, inciso 1), 28, acápite 2 inciso b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 5, 7 y 33 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

Considerando:

- I. Que los artículos 12 y 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, establecen que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente, entre otras funciones, para autorizar, denegar y fiscalizar el ingreso, la permanencia y el egreso legal de las personas extranjeras al país, registrar el movimiento internacional de las personas, impedir el ingreso o egreso de personas extranjeras, cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y las demás que tengan relación directa con la dirección y el control del movimiento migratorio en el país.
- II. Que el artículo 33 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería establece el cobro de una multa de cien dólares, moneda de los Estados Unidos de América, por cada mes que una persona extranjera permanezca en forma irregular en el país, y que en caso de que no se cancele dicha multa, se le impondrá un impedimento de entrada al territorio nacional por un plazo equivalente al triple del tiempo de su permanencia irregular.
- III. Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994, define fondos públicos como "*los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos*". De modo que al realizar un ejercicio simple de exclusión, el mismo texto del artículo 9 de la Ley cita, conduce a la conclusión de que no se podría aunar al concepto de fondos públicos, los dineros sobre los que no existe certeza jurídica de que van a llegar a las arcas estatales, en virtud de sanciones administrativas.

- IV.** Que la Contraloría General de la República, mediante oficio número 13195 del 6 de diciembre del 2000 señaló que "*(...) el carácter "público" de los fondos o recursos se encuentra legal y doctrinariamente relacionado al concepto de propiedad que tiene el Estado respecto del fondo o recurso. En términos generales, el concepto de propiedad se entiende como el derecho que tiene un sujeto de gozar y disponer de una cosa con pleno dominio, con exclusión de cualquier perturbación, lo que hace que pueda reclamar su devolución si otro llegare a poseerla en forma ilegítima. En nuestro derecho positivo se traduce en el derecho de uso, goce y disfrute de una cosa, lo que en sentido amplio será el poder de disposición de esa cosa, en forma exclusiva y absoluta, respetando los límites y limitaciones que impone la ley. En resumen, se trata de un derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la acción y voluntad de una persona física o jurídica, que para el caso de fondos o recursos públicos lo será el Estado en sentido amplio. Esa propiedad de los fondos que tiene el Estado hace que se integren al patrimonio público entendido como "[...] la universalidad constituida por los fondos públicos y por los pasivos a cargo de la Hacienda Pública", lo que refuerza la tesis del derecho goce y disposición del fondo con pleno dominio, salvo las restricciones impuestas por el ordenamiento jurídico (...)*"
- V.** Que con fundamento en lo indicado en los considerandos anteriores, la postergación en el cobro de la multa que regula el artículo 33 inciso 3 de la Ley General de Migración y Extranjería no implica una afectación a los intereses del Estado, dado que no existe una cantidad determinada de migrantes que radiquen en el país de forma irregular y menos un análisis de quienes hubiesen pretendido hacer egreso durante el periodo de vigencia de la Ley citada, ni un parámetro para determinar quienes hubiesen manifestado su voluntad de hacer el pago o en caso contrario que se les impusiera el impedimento de entrada que establece la Ley, o sea que no es posible afirmar la existencia de una colectividad concreta afectada con la postergación del cobro de la multa del artículo 33 de la Ley General de Migración y Extranjería.
- VI.** Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, en razón de ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.

- VII.** Que la Organización Mundial de la Salud, el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VIII.** Que en razón de lo indicado en el considerando anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- IX.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- X.** Que a través del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, se estableció una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, y que las personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país, actuando como autoridad sanitaria, podrán emitir a las personas indicadas, una orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.
- XI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se instó a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de que egresen del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar durante la situación sanitaria, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en al artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas vía terrestre, aérea, fluvial o marítima.

- XII.** Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 42287-MGP-S, del 6 de abril de 2020 se reformaron los artículos 6 y 5 respectivamente, de los Decretos Ejecutivos N° 42238-MGP-S y N° 42256-MGP-S, para prorrogar el plazo de las medidas sanitarias en ellos adoptadas hasta las 23:59 horas del jueves 30 de abril de 2020, sin perjuicio de que sean revisadas y actualizadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.
- XIII.** Que en el contexto actual del estado de emergencia nacional para el debido cumplimiento de los Decretos Ejecutivos referidos y evitar el ingreso al país de personas extranjeras migrantes que pretenden ingresar de manera irregular, flujos mixtos en tránsito y la atención de nuevos solicitantes de refugio, se hace necesario establecer -con base en el principio de eficiencia en la prestación de servicio público establecido en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública- la debida coordinación y colaboración interinstitucional que permita atender a la Policía Profesional de Migración y Extranjería de manera integral el tema, así como contener el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas.
- XIV.** Que el cobro de la multa que establece el artículo 33 de la Ley General de Migración y Extranjería se debe realizar al egreso de las personas del país, a través de las personas funcionarias de la Policía Profesional de Migración y Extranjería competentes, destacados en los puestos de control migratorio aéreos, terrestres, marítimos y fluviales.
- XV.** Que la Policía Profesional de Migración que debe atender el cobro de la multa que establece el artículo 33 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería, es el mismo llamado a atender el control de ingreso y egreso de personas del país en cumplimiento de los Decretos Ejecutivos N° 42238-MGP-S y N° 42256-MGP-S.
- XVI.** Que la Dirección General de Migración y Extranjería requiere de recursos materiales y humanos para establecer los mecanismos idóneos para atender el mandato legal de aplicar sanciones correspondientes a las personas extranjeras que permanezcan en el país más del tiempo autorizado, sin afectar el derecho humano fundamental de la libertad de tránsito, garantizado por la Constitución Política.
- XVII.** Que en razón de lo anterior, y de la imposibilidad material de la Policía Profesional de Migración y Extranjería de cubrir todo el perímetro fronterizo que divide el territorio costarricense del panameño y nicaragüense, así como de realizar la labor de cobro de la multa establece el artículo 33 de la Ley de Migración y Extranjería,

se hace necesario posponer la implementación de ese cobro, a efectos de atender adecuadamente el estado de emergencia nacional provocado por el COVID-19.

- XVIII.** Que la postergación en la implementación del cobro de las sanciones establecidas en el artículo 33 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería no afecta la eficacia, eficiencia, calidad y continuidad de los servicios en los puestos de control migratorio en el país.

Por tanto,

DECRETAN:

POSPOSICIÓN DE FECHA PARA COBRO DE MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 INCISO 3) DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, LEY NÚMERO 8764 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, EN RAZON DE LA EMERGENCIA NACIONAL PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19

Artículo 1.- Pospóngase durante el estado de emergencia nacional, declarado en el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, la fecha de inicio del cobro de la multa que establece el artículo 33 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, regulada en el artículo 364 del Decreto Ejecutivo N° 36769-G del 23 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 184 del 26 de setiembre de 2011 y sus reformas. Lo anterior con el fin de que la Policía Profesional de Migración y Extranjería pueda realizar cabalmente las labores pertinentes para la atención del estado de emergencia nacional provocado por el COVID-19, en los puestos de control migratorio del país terrestres, aéreos, marítimos y pluviales del país.

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del día 21 de abril de 2020.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**MICHAEL MAURICIO SOTO ROJAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**